



# Recensiones





---

**Rafael CASADO RAIGÓN:**

*La Pesca en Alta Mar* (Sevilla 1994, Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, 95 págs.)

---

La Consejería de Agricultura y pesca de la Junta de Andalucía ha editado la obra que el profesor Rafael Casado Raigón, Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, dedica a uno de los temas más polémicos del actual Derecho del Mar: la pesca en alta mar. Este estudio, objeto de nuestra reseña, se encuentra publicado en el marco de la colección *Informaciones Técnicas* con el número 29/94.

El autor realiza un análisis sobre el régimen de pesquerías en el alta mar que, a nuestro juicio, está plenamente justificado por la rápida evolución que ha sufrido este sector del ordenamiento jurídico internacional después de que, en 1982, se adoptara el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Cnudm). quisiéramos señalar la indiscutible relevancia que están teniendo las pretensiones de algunos Estados ribereños que, basándose en la existencia en alta mar de especies ictiológicas que se desplazan a los espacios marítimos sometidas a su jurisdicción nacional o que proceden de los mismos (poblaciones de peces transzonales o *straddling stocks*), aspiran a ampliar sus competencias en materia pesquera en las áreas de alta mar adya-

centes a sus zonas económicas exclusivas.

El tema es de suma importancia para el Estado español, ya que, al ser una de las principales potencias pesqueras con flotas a distancia, cualquier limitación unilateral a la tradicional libertad de pesca en el alta mar afectará gravemente a sus intereses pesqueros.

El libro está articulado en siete partes precedidas del índice, presentación y un prólogo realizado por el Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla, D. Juan Antonio Carrillo Salcedo.

Tras una breve *Introducción*, la segunda parte, titulada *Régimen de pesca en alta mar según el Convenio de 1982*, nos proporciona una exhaustiva información sobre la normativa pesquera internacional en el alta mar contenida en el Cnudm, dedicándose un apartado al arreglo de controversias. Además, el autor realiza un análisis comparativo, aunque someramente, de esta normativa con el régimen pesquero internacional relativo al alta mar establecido en los Convenios de Ginebra de 1958.

El Profesor Rafael Casado Raigón hace hincapié en la idea de solidaridad. En el ámbito pesquero, esta idea se traduce en que el derecho que cada Estado posee a que sus nacionales practiquen libremente la pesca en el alta mar, tiene que limitarse en proporción al derecho que poseen los otros Estados.

Bajo el título de *La pesca en alta mar en la última década. Problemas que se plantean*, la tercera aparte de este trabajo está consa-



grada a los grandes motivos de preocupación que han surgido en la comunidad internacional en lo que concierne a la conservación y protección de los recursos vivos del mar.

En primer lugar, trata el problema de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, así como los esfuerzos por poner fin a esta modalidad pesquera que está llevando a cabo, principalmente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de distintas Resoluciones.

En segundo lugar, expone el régimen jurídico de las especies contempladas en los artículos 63-2º y 64 a 67 del Cnudm, cuya característica en común es que atraviesan distintas zonas jurídico-marítimas y sobre las que el Cnudm establece obligaciones más concretas de cooperación internacional.

Por último, propone la cooperación institucionalizada, es decir, la que se lleva a cabo a través de organizaciones internacionales de pesca, como método más apropiado para lograr el objetivo de la conservación. Asimismo, realiza un breve comentario de alguna de las organizaciones internacionales de pesca cuyo ámbito espacial no se limita únicamente a las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción nacional, criticando el hecho de que entre sus miembros haya ausencias significativas, especialmente de los Estados pesqueros a distancia.

La cuarta parte, "La jurisdicción progresiva" y la conferencia de Pesca de Nueva York, está dedicada al estudio de algunas de las preten-

siones de ciertos Estados ribereños tendentes a extender sus competencias pesqueras más allá de las doscientas millas (aunque se limita, brevemente, a la legislación chilena), así como al análisis de las dos primeras sesiones sustantivas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces cuyos Territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias<sup>1</sup>.

Esta Conferencia, convocada a raíz de una propuesta canadiense en la Conferencia del Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tuvo como finalidad regular el régimen pesquero de dichas especies ictiológicas, aunque, como acertadamente señala el Profesor Casado Raigón, promoviendo el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Cnudm. En el estudio de las sesiones de la Conferencia de Pesca que ya habían tenido lugar al tiempo de cierre de la edición de la obra, el autor pone de relieve los diferentes intereses en juego presentes en la Conferencia: por un lado, los intereses de algunos Estados ribereños en la revisión del régimen del alta mar establecido en el Cnudm; por otro lado, los intereses de los Estados pesqueros con flotas a distancia en mantener el *status quo* vigente.

1. Tras el cierre de la edición de esta obra, han tenido lugar tres sesiones sustantivas más, adoptándose finalmente el 4 de agosto de 1995 el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 19 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias*.



El Profesor Casado Raigón finaliza este trabajo con sus conclusiones. Entre las mismas, cabe destacar la no conformidad con el Cnudm y con el Derecho Internacional General del pretendido interés especial de algunos Estados ribereños en relación con las poblaciones de peces transzonales. Cualquier medida unilateral que se adopte en este sentido es completamente ilícita y priva de sentido al deber de cooperación establecido en el Cnudm. Sin embargo, sería perfectamente aceptable que dicho interés especial del Estado ribereño se reconociera en el plano bilateral o multilateral.

El autor otorga una especial relevancia en el régimen de la pesca en el alta mar, al principio de buena fe y a la prohibición del abuso de derecho (artículo 300 del Cnudm), como los límites más fuertes al ejercicio de la libertad de pesca en el alta mar.

La obra se completa con un apartado de *Bibliografía seleccionada* y un *Anexo Documental*, que incluye las disposiciones del Cnudm relativas tanto a la zona económica exclusiva (parte V del Cnudm), como al alta mar (Parte VII del Cnudm); el listado de los instrumentos de ratificación del Cnudm depositados, a fecha de 14 de enero de 1994 y, por último, un mapa con las principales áreas pesqueras con fines estadísticos.

En suma se trata de una obra interesante, de lectura recomendada para todos los que quieran tener una visión de conjunto de las últimas tendencias sobre la reglamentación de la pesca en alta mar. Sólo criti-

caríamos el hecho de que, pese a lo que su título parece indicar y abarcar, no se realice un estudio con mayor profundidad del resto de la normativa que regula la pesca en el alta mar, tanto de los convenios sobre especies concretas, como de los acuerdos regionales de pesca.

Margarita Badenes Casino

---

### HENRY KISSINGER

*Diplomacia*, Ediciones B. Barcelona  
1996, 963 págs.

---

Estamos ante un libro complejo que se plantea desde la óptica personal y experimentadísima del autor, Henry Kissinger, el relato —y el sentido de lo relatado— de los sucesos más importantes de la política internacional desde la Segunda Guerra Mundial hasta la situación presente.

El título no cuadra en puridad al contenido, pues el cuerpo del texto es básicamente histórico e incluso periodístico por analizar las relaciones internacionales de nuestro tiempo y no un tratado conceptual acerca de la Diplomacia, como pudiera suponerse. Kissinger ofrece una visión bastante objetiva del entramado de los hechos y la enriquece no sólo con su propia visión de los temas, que en ocasiones incluso protagonizó, sino también por las reflexiones teóricas y las remisiones al pasado que añade. Como resulta explicable, los inte-



reses norteamericanos y la actuación exterior de los Estados Unidos vertebran el libro. El mismo autor no deja por ello de señalar las contradicciones de la diplomacia de este país, entre la fidelidad a los valores democráticos y las exigencias realistas de ser una Superpotencia. El conocimiento que el ex-Secretario de Estado tiene de la historia europea a partir de Westfalia, de los sistemas de equilibrio y de la época del Congreso de Viena, quedan manifiestos en la obra. Sin embargo, esta ampliación del horizonte olvida a España, que si ciertamente apenas intervino en las contiendas del siglo XX y sus respectivas postguerras, sí tuvo mayor presencia en la historia europea.

Aunque el conjunto del libro es interesante, cobran mayor valor las páginas que versan sobre los años y los temas que coinciden con la participación directa del autor en la política de los EE.UU. Así son atractivos los estudios sobre Vietnam, China, u Oriente Medio y las referencias al pulso con la URSS.

El libro termina con una especie de meditación acerca del nuevo orden mundial.

Por cierto hay un error, no político o histórico, sino poético. Kissinger olvida que la frase "camino al andar", es de Antonio Machado y no un proverbio español.

Pedro Lozano Bartolozzi

---

**Claude BLUMANN:**

*Politique Agricole Commune. Droit communautaire agricole et agroalimentaire.* París, Litec, 1996, 555 págs.

---

La Política Agrícola Común (P.A.C.) ha sido, y sigue siendo, la política comunitaria que ha planteado más quebraderos de cabeza a las instituciones comunitarias y una de las que suscita un gran número de susceptibilidades en los Estados Miembros. Esta realidad, fácilmente constatable a las relaciones agrícolas hispano-francesas, se debe al peso que la agricultura tiene en el ámbito comunitario ya que más del 50 % del presupuesto comunitario, que por otro lado se está incrementando constantemente, va a parar al ámbito agrícola. Si a esto añadimos que más del 80 % del derecho derivado está relacionado con la agricultura y que alrededor del 25 % de la actividad contenciosa del Tribunal de Justicia va por estos mismos derroteros, no se exagera al afirmar que la Política Agrícola Común es la política comunitaria por antonomasia, al haberse erigido, a pesar de las numerosas dificultades, en la única y verdadera política de integración. Estas afirmaciones, aunque conocidas, tienden a ser ignoradas y es por eso que el Profesor de la Facultad de Derecho de Tours, Claude Blumann, nos las recuerda ya en la introducción a su magnífico libro objeto de esta reseña. Es de sobra conocida la obra que el Profesor Blumann tiene en esta materia, lo que le ha valido el ser reconocido como uno de los

más afinados expertos en cuestiones agrícolas comunitarias. Esta realidad se ve confirmada en la obra que aquí comentamos, en la que pasa revista, como un auténtico maestro, a todo lo relacionado con la política agraria comunitaria.

En efecto, el capítulo I de la primera parte de la obra está dedicado al análisis de las causas que llevaron a la inclusión del sector agrícola en el Tratado de Roma, así como al estudio del contenido de los artículos 38 y sgs. que establecen las premisas y los objetivos de la P.A.C. Una vez establecidas estas bases pasa a examinar en el capítulo II el organigrama institucional y el proceso de adopción de decisiones en materia agrícola, así como la gestión y el funcionamiento de la P.A.C. La legislación comunitaria en materia agrícola es analizada con gran lujo de detalles y desde una perspectiva global, en la que se incluye el medio ambiente (p. 66-73). Por su parte, el capítulo III está dedicado a la arquitectura de la P.A.C. sobre la base de dos pilares: uno dedicado a la evolución de la P.A.C., y el otro a los principios del derecho comunitario agrícola.

La segunda parte está dedicada a la agricultura en tanto que componente del mercado único europeo. A este respecto, el capítulo IV se centra en el estudio de la libertad de circulación en materia agrícola, tanto de las mercancías como de las personas, así como todo lo relacionado con las reglas de la libre competencia en donde se analiza de forma pormenorizada una cuestión tan importante como las ayudas otor-

gadas por los Estados (art. 92-94 del Tratado). Otra cuestión de importancia crucial atañe a la armonización de las legislaciones nacionales referentes a los productos agroalimentarios, que es tratada con gran lujo de detalles sobre la base de los tres principios siguientes: a) la protección de la salud; b) la protección del consumidor; y c) la protección de la calidad de los productos.

La agricultura, como principal política comunitaria, es objeto de la tercera parte y, a nuestro entender, la más importante de la obra. El capítulo VI se centra en el análisis de las organizaciones comunes de mercado, con un estudio sobre el régimen de los precios y los mecanismos de garantía. La evolución de estos últimos son objeto específicamente de la sección II en donde después de examinar el incremento constante del gasto agrícola, se pasa después a estudiar las medidas adoptadas con el fin de reducir las garantías agrícolas. La sección III de este capítulo, dedicada a la reforma de la P.A.C. y la nueva Europa verde, nos parece especialmente interesante, al analizarse las causas externas e internas que llevaron a establecer una nueva P.A.C., centrada en unos principios diferentes, así como su puesta en funcionamiento, cosa que no ha sido nada fácil. En el capítulo VII el autor se centra en un examen minucioso de la política agroestructural comunitaria desde sus orígenes hasta nuestros días. Una de las críticas más acerbas que se han realizado a la P.A.C. ha sido precisamente el que estaba más preocupada por la garantía de los



precios que por llevar a cabo políticas estructurales de largo alcance. La importancia que el Profesor Blumann concede a esta cuestión es indudable y se demuestra por el examen minucioso que lleva a cabo sobre cuestiones como las ayudas a las inversiones, la política regional, la protección del medio ambiente, la cuestión social y las organizaciones profesionales del sector agrícola.

El capítulo VIII trata de una de las cuestiones más controvertidas de la P.A.C., que no es ni más ni menos que la financiación. En este capítulo se estudian pues los recursos y los gastos del FEOGA, que al ser muy importantes deben ser controlados. Según el autor (p. 461) las cifras en torno al volumen de fraude en el ámbito agrícola divergen ya que la Comisión considera que el fraude asciende a 0,2 % de los créditos del FEOGA-Garantía, mientras que para el Parlamento Europeo esta cifra asciende a un 7 %. Por último, el capítulo IX trata de las relaciones exteriores de la Unión Europea en materia agrícola y alimentaria en donde se analizan los famosos "prélèvements" agrícolas así como las restricciones a las exportaciones y su compatibilidad con las disposiciones del GATT (artículo XVI). Con estas premisas, el autor se va a centrar después en un análisis sobre cuestiones tan complejas como las relaciones agrícolas y agroalimentarias con los países industrializados con economía de mercado, en donde se analizan la cuestión agrícola en la Ronda Uruguay, para pasar después al estudio sobre las relaciones agrícolas

con los países de Europa Central y Oriental, así como con los países en desarrollo.

Para concluir, quisiéramos resaltar que la obra del Profesor Claude Blumann es pasionante, agradable, rigurosa y bien documentada. Los numerosos datos que ella encierra se revelan indispensables para comprender la P.A.C., tanto en el pasado como para el futuro, y sólo deseamos para la obra tanto éxito como méritos científicos encierra.

Romualdo Bermejo García

---

#### Mutoy MUBIALA :

*L'évolution du droit des cours d'eau internationaux à la lumière de l'expérience africaine, notamment dans le bassin du Congo/Zaire.* Préface de Lucius Caflisch. Ginebra, PUF, Publications de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, 1995, 175 págs.

---

Como señala el autor del Prólogo del libro, el derecho de los cursos de agua internacionales, y el referente a los cursos acuáticos en general, está teniendo un *renacimiento* en los últimos tiempos debido al interés que presentan estos recursos para los miembros de la Comunidad Internacional a causa de las necesidades crecientes de sus poblaciones, lo que conlleva en muchos casos la necesidad de proceder a un reparto de las aguas y de su utilización. A este tema tan delicado dedica el autor la obra objeto





de esta recensión y lo hace de una forma sistemática y rigurosa.

La primera parte está dedicada al estudio de los aspectos generales referentes a la utilización de los cursos de agua internacionales en la que se analiza el concepto de 'curso de agua internacional', las fronteras fluviales y lacustres, las diferentes teorías referentes a la utilización de los cursos de agua internacionales, la libertad de navegación y, especialmente, la utilización de los cursos de agua para otros fines distintos de la navegación. Esta última cuestión está muy bien elaborada y rigurosamente tratada, centrándose en el uso equitativo y razonable de los cursos de agua internacionales, la protección del medio ambiente, el sistema de cooperación propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, para terminar con un estudio sobre el arreglo de controversias en la materia.

La segunda parte puede ser considerada como la parte especial y está íntegramente consagrada a los cursos de agua internacionales en Africa y particularmente a la cuenca del Congo/Zaire. Es así como en el capítulo primero el autor, después de resaltar los recursos de la cuenca del Congo/Zaire, se centra en el análisis de los acuerdos concluidos por las potencias coloniales referentes a las fronteras fluviales y lacustres. El capítulo segundo analiza el régimen jurídico de la cuenca de 1885 a 1960, examinando el Acta General de Berlín de 1885, la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919 y el régimen fluvial existente en el momento de la accesión de los Estados africanos a la inde-

pendencia. Después, siguiendo un orden cronológico, se pasa a estudiar en el capítulo tercero la gestión postcolonial de los cursos de agua internacionales en Africa, en donde se estudia también las organizaciones referentes al río Senegal y a la cuenca del Níger, así como las relaciones entre ellas. La situación reciente de la cuenca del Congo/Zaire es objeto de examen en el capítulo cuarto y se lleva a cabo de forma pormenorizada, examinando primero el régimen de navegación del Congo/Zaire y de sus afluentes, sobre la base del Acuerdo de 25 de octubre de 1978 concluido entre Angola y el Zaire. El autor pasa después a examinar los otros cursos de la cuenca, destacando el uso energético, habiéndose celebrado en esta materia dos importantes acuerdos: a) el Acuerdo de 27 de julio de 1992 entre la Sociedad Nacional de Electricidad del Zaire y la Sociedad Egipcia de Electricidad referente a la interconexión de las presas de Inga y de Asuán; y b) Acuerdo de 1986 entre la República Centroafricana y el Zaire para la explotación energética del Oubangui. En cuanto a la utilización de las aguas lacustres, el autor centra su estudio en la región de los Grandes Lagos.

Por último, el autor analiza en el capítulo quinto el régimen *de lege ferenda* previsto para la cuenca del Congo/Zaire, centrándose, por un lado, en el proyecto de convención referente al estatuto de la cuenca y por otro al proyecto de convención tendente a la creación de la Autoridad de la cuenca.

La obra es muy interesante no sólo para aquéllos interesados en el



derecho de los cursos de agua internacionales, sino también para todos aquéllos que de una forma o de otra se preocupan por el desarrollo del continente africano. La lectura es amena, clara y profunda, por lo que constituye una contribución importante a este sector del Derecho Internacional.

Romualdo Bermejo García

---

**DR. LUDWIG KRÄMER:**

*Focus on European Environmental Law*, Sweet & Maxwell, London, 321 pags.

---

La obra objeto de esta reseña, escrita en lengua inglesa, constituye un valioso estudio en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente y es el resultado de la compilación de varios artículos, conferencias o contribuciones publicadas en otros libros, que ha realizado el autor en los últimos cinco años. Todo este material se ha adaptado sistemáticamente como una unidad y articulado, por un lado, de acuerdo con el desarrollo de la práctica comunitaria en la materia y, por otro, según las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea que entró en vigor el 1 de Noviembre de 1993.

El Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente es relativamente reciente. Con la aprobación del Acta Unica Europea, en

1986, se produjo su constitución en el Tratado C.E.E. gracias a la introducción del Título VII -*Del Medio Ambiente*-. A lo largo de los últimos años, las iniciativas comunitarias en este ámbito han evolucionado notablemente, no sólo por lo que se refiere al número de directivas aprobadas y sectores afectados -recogiendo el autor una amplia recopilación-, sino también al fomentar y acrecentar el papel de los particulares en el control de la aplicación del Derecho Comunitario Europeo en general y de dicho ámbito en particular. Este último aspecto, junto con el alto grado de incumplimiento de la legislación comunitaria medioambiental por parte de los Estados miembros, constituyen uno de los ejes centrales de esta obra.

La autoridad de Ludwig Krämer en esta parcela del Derecho Comunitario Europeo queda claramente reflejada, desde el punto de vista profesional, como máximo responsable de la unidad de *Asuntos Jurídicos y Aplicación de la Legislación, de la Dirección General XI -Medio Ambiente, Protección de los Consumidores y Seguridad Nuclear-* de la Comisión Europea, así como desde el punto de vista académico, al haber realizado minuciosos estudios así como conferencias y cursos sobre la materia.

El libro cuenta con 14 Capítulos, pudiéndose distinguir, en mi opinión, a efectos académicos y expositivos, cinco partes: 1ª. el origen y desarrollo de la Política Comunitaria del Medio Ambiente; 2ª. la elaboración de la legislación comunitaria del medio ambiente y el



efecto directo de las directivas medioambientales; 3º. el control y aplicación de la legislación comunitaria ambiental por parte de los Estados miembros; 4º. los derechos del individuo en materia de medio ambiente, fundamentalmente la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (Directiva 90/313); y, 5º. El principio "quién contamina, paga" y la compensación por daños. El autor recoge, en cada Capítulo, las principales directivas medioambientales referentes al tema de estudio tratado, con el fin de dar una visión de la situación jurídica existente y señalar los problemas surgidos o que puedan surgir en la práctica comunitaria.

El primer Capítulo -"El Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho Comunitario"- se presenta a modo de introducción, en la que el autor intenta etiquetar el Derecho Comunitario del Medio Ambiente, analizando, primeramente, las relaciones entre el Tratado C.E.E. y los derechos fundamentales. El derecho fundamental al medio ambiente se encuadra, según el autor, dentro de los derechos sociales y económicos. Sin embargo, el principal problema que se presenta es, por una parte, garantizar al individuo una protección eficaz del medio ambiente frente a los actos públicos o privados y, por otra parte, precisar, exactamente, el contenido de dicho derecho. A la vista de esta situación, el autor, analiza cuáles son las Constituciones de los Estados miembros que establecen como un principio general la protección del medio ambiente. Ante el

vacio constitucional -sólo cuatro Estados miembros reconocen dicho principio- y de acuerdo con el ordenamiento comunitario, el autor concluye que el derecho fundamental del individuo al medio ambiente, pese a no reconocerse abiertamente, se ha manifestado en tres áreas: el derecho a la información; el derecho a ser consultado en determinados casos; y, el derecho a la queja.

La primera parte, se inicia con el Capítulo segundo titulado "La Política Comunitaria del Medio Ambiente". El autor analiza, brevemente, algunos de los sectores medioambientales -agua dulce y agua marina, contaminación atmosférica, ruido,...- que ha regulado la Comunidad de acuerdo con los principios y objetivos marcados y desarrollados en los sucesivos Programas quinquenales de Acción en Materia de Medio Ambiente. Posteriormente, recoge algunas medidas medioambientales de la Política Comunitaria del Medio Ambiente que responden a los anteriores sectores: vehículos de motor; aguas de baño; energía nuclear.... Finalmente, el autor estudia, superficialmente, la relación entre el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente y el de los Estados miembros así como las dificultades prácticas de armonizar ambos ordenamientos, señalando los principales problemas de la Política Comunitaria de Medio Ambiente.

En el Capítulo 3 -"El Acta Unica Europea y la Protección del Medio Ambiente"- el autor revisa los artículos 130 R, 130 S y 130 T que establecen el significado, los



objetivos, los principios, las competencias y los procedimientos de la Política Comunitaria del Medio Ambiente. En este Capítulo, el autor realiza un brillante análisis de los criterios que determinan la adecuada base jurídica en que fundamentar una directiva ambiental - bien el artículo 100 A, o bien el artículo 130 S- según el objeto de la misma, valiéndose tanto de las diferencias entre ambos artículos, como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad. Se debe tener presente que la elección entre ambos artículos, ha sido uno de los temas más controvertidos en la adopción de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

Por otra parte, el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente tiene un impacto regional muy considerable, puesto que la aplicación efectiva de las directivas ambientales es responsabilidad principalmente de las administraciones locales, regionales o nacionales -artículo 5 Tratado C.E.E.-. De esta forma, el autor en el capítulo 4 -"La Comunidad, el Medio Ambiente y la Política Regional"- selecciona una región francesa -La Arcadia- y estudia el impacto regional de algunas de las disposiciones adoptadas en materia de medio ambiente. El autor señala algunos de los Fondos de Inversión Comunitarios creados para ayudar a las regiones comunitarias desfavorecidas, las vías a través de las cuales una región solicita dichos préstamos o subvenciones y sus consecuentes problemas prácticos.

En la segunda parte, con antelación al análisis de la elaboración de la legislación comunitaria del medio ambiente, el autor, en el capítulo 5, se centra en un tema original como es la participación de las Organizaciones medioambientales -Greenpeace International, Friends of Earth, World Wildlife Fund,...- en la elaboración de la legislación comunitaria del medio ambiente, su presencia y colaboración en los trabajos medioambientales que se llevan a cabo en las distintas instituciones comunitarias.

En cuanto a la "Elaboración de la Legislación Comunitaria del Medio Ambiente", estudio al que se dedica el capítulo 6, el autor analiza detalladamente el procedimiento previsto en el Tratado C.E.E. -artículo 130 S- y las competencias de las diferentes instituciones. Se señalan las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea -el nuevo artículo 130 S-, fundamentalmente la sustitución de la "unanimidad" que se requería en el Consejo como regla general por la "mayoría cualificada" así como los nuevos poderes del Parlamento Europeo -poder de co-operación y codecisión- que aumentan su influencia en dicho procedimiento. El autor examina once directivas, encuadrables en distintos sectores medioambientales, que han presentado problemas de adopción.

Una vez más, en el capítulo 7, titulado "El efecto de las Directivas Comunitarias Medioambientales"-, el autor demuestra sus profundos conocimientos en la materia. Se analizan aquellas disposiciones de



las directivas medioambientales formuladas de forma clara, precisa e incondicional y, que tienen, por consiguiente, efecto directo. Una vez definido el efecto directo de las directivas medioambientales, se señalan sus principales consecuencias, fundamentalmente: el deber de los Estados miembros de incorporar dichas disposiciones a su derecho nacional y garantizar su aplicación; el derecho de los individuos para invocar la aplicación de dichas disposiciones; el control ejercido por la Comisión; y la posibilidad de iniciar un procedimiento de infracción al amparo del artículo 169 del Tratado C.E.E.

La tercera parte de este libro comienza con el Capítulo 9 titulado el "Control y Aplicación del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente". En este Capítulo el autor analiza la falta o incorrecta aplicación de las directivas medioambientales por parte de los Estados miembros, que es uno de los aspectos que más preocupa a la Comunidad. En primer lugar, el autor reflexiona sobre las causas que determinan la "deficiente" aplicación de la legislación ambiental comunitaria: causas políticas, sociológicas, económicas, administrativas..., concluyendo que dicha legislación todavía hoy es considerada por los Estados miembros como *una legislación importada*. Por otra parte, dado que la Comisión no está dotada de mecanismos que refuercen la eficacia de la legislación comunitaria ambiental -no existen sanciones contra el Estado infractor, ni cuenta con inspectores-, su único medio de

control consiste en recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad, iniciando *de oficio* el procedimiento de infracción -artículo 169 Tratado C.E.E.-, al que Krämer dedica el final de este capítulo.

La cuarta parte se inicia con el capítulo décimo titulado "El Derecho del Individuo a presentar una Queja ante la Comisión", sin embargo, en el primer Capítulo el autor realiza alguna reflexión relacionada con los derechos reconocidos al individuo en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente. El Capítulo décimo también está relacionado con el anterior, en cuanto que supone un modo de control sobre la aplicación de la legislación comunitaria ambiental por parte de los Estados miembros, sin embargo, el autor se centra fundamentalmente en el ejercicio de este derecho por parte de los particulares y asociaciones. Con el procedimiento de queja, la persona o asociación que considere que un Estado no observa el derecho comunitario, podrá plantear una denuncia a la Comisión a fin de informarla sobre dicho incumplimiento. La Comisión, ante este escrito, investigará los hechos, valiéndose de las medidas oportunas y, en caso que concluya considerando que ha habido un incumplimiento por parte del Estado, iniciará el procedimiento de infracción contra el mismo. El autor describe detalladamente el procedimiento de queja, introduce un cuadro comparativo del número de quejas ambientales y de las que se refieren a otras actividades comunitarias recibidas de 1982 a 1990, así como



otro cuadro en el que establece el número de quejas medioambientales por cada país miembro, señala algunas directivas ambientales que han sido objeto de queja y transcribe el formulario tipo.

En el capítulo 14 el autor analiza otro derecho del individuo con la peculiaridad que se establece únicamente en el marco del Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente. De esta forma, este Capítulo estudia, detalladamente, la Directiva 90/313/CEE *sobre Libertad de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente*. Por la misma, se reconoce: por una parte, el derecho de toda persona física o jurídica a pedir información relativa al medio ambiente; y, por otra parte, como contrapartida, la obligación a cualquier administración pública a nivel nacional, regional o local a poner a disposición de la persona dicha información.

Por último, de acuerdo con la diferenciación que se ha establecido, en la quinta parte, el autor dedica el capítulo 11 al principio "Quién contamina, paga", de honda raigambre en el derecho medioambiental tanto en el plano internacional general como en el comunitario. Seguidamente, en el capítulo 12, realiza un breve comentario de la compensación por daños al medio ambiente o por actividades peligrosas, estudiando, expresamente, algunas de las directivas comunitarias que inciden en la materia, como la Directiva 82/501 sobre *riesgos de accidentes mayores en ciertas actividades industriales*.

En definitiva, se trata de un brillante trabajo en el marco del De-

recho Comunitario del Medio Ambiente. Quisiera destacar la exhaustiva documentación utilizada, la recopilación de las más sobresalientes directivas referidas a los temas estudiados y el valor práctico de los mismos. Pese a la extensa literatura jurídica existente sobre el Derecho Comunitario de Medio Ambiente en general, esta obra aborda temas tan actuales y controvertidos que resulta imprescindible para todo estudioso que se precie de conocer dicho sector del ordenamiento comunitario. Queda la duda de si no hubiera sido necesaria la inclusión de un capítulo dedicado exclusivamente al Tratado de la Unión Europea y el Derecho Medioambiental, lo cual hubiera, de esta forma, reflejado fielmente la panorámica ambiental actual.

M.<sup>a</sup> José Rovira Daudí

---

#### M. LÓPEZ ESCUDERO:

*El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay*, Tecnos, Madrid, 1996, 193 págs.

---

El 14 de abril de 1994 las Partes Contratantes del GATT firmaron el Acta Final que ponía fin a la Ronda Uruguay, la más larga y complicada de cuantas rondas de negociaciones se habían celebrado desde la creación del GATT en 1947. La conclusión de la Ronda Uruguay supuso, por un lado, la creación de un nuevo marco insti-



tucional para el comercio mundial —la Organización Mundial del Comercio— y, por otro lado, la extensión de los principios liberalizadores a nuevos sectores del comercio mundial. La nueva organización es desde entonces un marco único que regula no sólo el comercio de mercancías sino también el comercio de servicios y los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

La inclusión del comercio de servicios en el ámbito de la nueva Organización Mundial del Comercio, mediante la adopción de un Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), constituye un acontecimiento de singular importancia en el derecho económico internacional y, en particular, en el campo de la regulación de los intercambios comerciales. Además, ésta es una cuestión que hasta ahora no había sido apenas estudiada por la doctrina española, por lo que el análisis y la descripción, que realiza Manuel LÓPEZ ESCUDERO en *El comercio internacional de servicios después de la Ronda Uruguay* supone una aportación significativa al estudio del sistema comercial internacional.

La obra, prologada por Diego LIÑÁN NOGUERAS, se divide en ocho capítulos. Tras un primer capítulo introductorio, el autor dedica sendos capítulos a estudiar la naturaleza de los servicios y las restricciones que imponen los Estados en las transacciones internacionales de servicios. Desde este momento se establece la distinción entre el comercio de servicios y el de mer-

cancías: los servicios, a diferencia de las mercancías se caracterizan por su invisibilidad e intangibilidad, por la imposibilidad de transporte y almacenamiento y por la simultaneidad de su prestación y consumo; además, los obstáculos al comercio de servicios, generalmente de carácter no arancelario, suelen ser más difíciles de identificar.

El capítulo cuarto realiza un repaso de la normativa internacional anterior al GATS, caracterizada por su “dispersión y falta de sistemática”. Se examinan los regímenes jurídicos internacionales del transporte aéreo, transporte marítimo y telecomunicaciones, y se muestran los esfuerzos liberalizadores realizados en el marco de la OCDE y de algunos acuerdos regionales de integración económica, en particular la Comunidad Europea. Precisamente esta dispersión y falta de sistemática muestran la “necesidad de un nuevo modelo de liberalización del comercio internacional de servicios”. Este último es el título del quinto capítulo que, en realidad, lo que hace es analizar los posibles modelos de reglamentación de este sector, para, al final, decantarse por lo que llama una “estrategia mixta”, semejante a la seguida por el GATT en el ámbito del comercio de mercancías.

A continuación, el capítulo seis, titulado “la génesis del GATS”, tras hacer ver la inadecuación del GATT al comercio de servicios, analiza con cierto detalle los intereses contrapuestos de los distintos países, para, a continuación proceder al examen de las negociaciones de la Ronda Uruguay relativas a los ser-



vicios. Estas negociaciones, si bien quedaron fuera del sistema jurídico del GATT y se separaron de las negociaciones sobre mercancías, se desarrollaron según los procedimientos y prácticas del GATT. Además, no hay que olvidar que las negociaciones de la Ronda Uruguay fueron concebidas como un conjunto y que tanto el Grupo de Negociación sobre Servicios como el Grupo de Negociación sobre Mercancías dependían de un mismo Comité de Negociaciones Comerciales.

El capítulo siete se dedica al estudio del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o GATS. Aunque figura en el índice como un apartado más, este capítulo, que en realidad abarca más de la mitad de la obra, constituye la parte más importante y novedosa de la misma: es aquí donde el autor va a mostrar cuál es la estructura del "comercio internacional de servicios después de la ronda Uruguay". Esta estructura está conformada por tres pilares que se van analizando a lo largo de este capítulo principal.

En primer lugar, se analizan las normas del GATS propiamente dichas. A diferencia del GATT, donde todas las obligaciones son generales, en el GATS existen normas que imponen obligaciones de carácter general, como la cláusula de la NMF o la transparencia, y otras normas, como el acceso al mercado y el trato nacional, que imponen obligaciones específicas —es decir, que sólo obligan a los Estados que las han aceptado en las rondas de negociaciones. El segundo apartado estudia los anexos sectoriales al

GATS sobre servicios financieros, transporte aéreo y telecomunicaciones; el anexo sobre transporte marítimo se analiza en el siguiente apartado, porque contiene disposiciones sobre la negociación de compromisos específicos pero carece de normas sustantivas. El tercer apartado de este capítulo se dedica, pues, a los compromisos iniciales negociados en la Ronda Uruguay.

El último apartado del capítulo sobre el GATS se titula "la garantía del cumplimiento de las normas del GATS" y contiene tres apartados, dedicados a la Organización Mundial del Comercio, al Mecanismo de Solución de Controversias y al Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. Como ya hemos dicho, una de las principales aportaciones de la Ronda Uruguay consiste en crear un marco institucional único tanto para el comercio de mercancías como para el de servicios (así como para los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio). La situación de este apartado al final de la obra y su escasa extensión, no permiten apreciar la verdadera importancia de este hecho.

Tras un último capítulo que recoge las conclusiones del autor sobre los distintos apartados, un anexo documental contiene el GATS y sus anexos así como una enumeración de los documentos en los que figuran las listas de compromisos específicos resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre el comercio de servicios. Por último, se incluye una extensa bibliografía selectiva que recoge las obras principales en materia de





comercio internacional de servicios, así como algunas de las obras más importantes sobre el sistema jurídico del GATT-OMC.

En conjunto, la obra de LÓPEZ ESCUDERO constituye un análisis correcto y bien documentado, de carácter más descriptivo que valorativo, sobre un tema novedoso como es la regulación del comercio internacional de servicios tras la Ronda Uruguay. Llegados a este punto no nos queda sino reiterar la valoración positiva que merece este estudio que, sin duda, supone una aportación importante a la literatura jurídica sobre el sistema comercial internacional.

Laura San Martín Sánchez de Muniáin

---

#### M. BETTATI:

*Le droit d'ingérence. Mutation de l'ordre international*, O.Jacob, Paris, 1996.

---

La bibliografía sobre la intervención humanitaria y sobre las diferentes manifestaciones de injerencia en terceros Estados desde el punto de vista del Derecho internacional es ya considerable. Entre todos los trabajos existentes, los del profesor Bettati<sup>2</sup> tienen dos características que los distinguen:

2. Cfr. por ejemplo sus artículos "Le devoir d'assistance à peuples en danger", *Le Monde Diplomatique*, 1980; "Un droit d'ingérence?", *RGDIP*, 1991; "Souveraineté et Assistance humanitaire. Reflexion sur la portée et les limites de la resolution 43/131 de l'Assemblée Générale de l'ONU", en VV.AA., *Humanité et Droit*

En primer lugar, desde luego, su carácter innovador. Bien puede decirse que el profesor de Derecho internacional de la Universidad de Paris II (Pantheon-Assas) es uno de los padres doctrinales de este concepto crucial para el Derecho internacional humanitario y que afecta a los fundamentos mismos del Derecho internacional. Pero además, el profesor Bettati ha sido consejero del gobierno francés en estos problemas y en esa calidad intervino muy directamente en la plasmación del debate en la práctica internacional, singularmente en la Organización de las Naciones Unidas.

No es menos importante, en segundo lugar, el alcance mismo de su reflexión sobre los problemas de intervención humanitaria. Como señala el propio autor en las conclusiones del trabajo que comentamos (p.324), en este ámbito lo usual entre los especialistas de Derecho internacional es mostrarse "prudente, circunspecto y pesimista", lo que lleva a la mayoría de esos especialistas, según señala con agudeza, a utilizar una especie de "lengua de trapo" que testimonia al tiempo la dificultad de avanzar conceptualmente y la duda e incredulidad que estas cuestiones plantean desde el punto de vista de la práctica internacional (especialmente por lo que se ha dado en llamar el "doble rasero"). Sin embargo, los trabajos del profesor Bettati se distinguen precisamente

*Internationale. Mélanges René-Jean Dupuy*. Pédone, Paris, 1991; "Injerencia: ¿intervención o asistencia humanitaria?", *Tiempo de Paz*, 32-33/1994. Hay que mencionar también Bettati-Kouchner (eds), *Le devoir d'ingérence*, Denoel, Paris, 1987.

porque no teme escapar a esas reservas y tratar de convencernos de que “el siglo XXI conocerá nuevos instrumentos jurídicos cuyas premisas acabamos de forjar”, aunque eso no signifique, por supuesto, que el trabajo esté ya acabado.

Para proporcionar esa convicción el autor despliega su planteamiento como una evolución, un proceso que ha engendrado una auténtica transformación del orden internacional, según reza el subtítulo del libro: se trata, para utilizar sus palabras, “no tanto de describir el Derecho internacional tal y como es hoy, cuanto de mostrar cómo se ha elaborado en el curso de los últimos años en el sector humanitario, cómo ha introducido nuevos datos que han generado una revolución de los principios básicos del orden internacional” (p.8). El eje en torno al cual gira esa profunda transformación es la transformación del alcance del principio de soberanía, que, como recuerda, constituye “el obstáculo central contra el que se enfrenta la elaboración y aplicación del Derecho internacional”. Efectivamente, según se señala repetidamente siempre que se aborda la cuestión, del principio básico de soberanía deriva como corolario el de no intervención, que marca el debate en esta materia<sup>3</sup>.

Desde el comienzo, pues, se identifica -en nuestra opinión con

todo acierto- la cuestión central, tal y como la ha planteado también entre nosotros por ejemplo el profesor Carrillo Salcedo en uno de sus últimos trabajos<sup>4</sup>. La relación entre soberanía y respeto a los derechos humanos es, en realidad, el eje de la tensión dialéctica que permite explicar en gran medida los avatares de esa evolución que el libro trata de explicar, una evolución del concepto de intervención humanitaria que se produce en el ámbito de un sector del Derecho internacional, el Derecho internacional humanitario, y que, insistimos, afectará profundamente al Derecho y al orden internacionales tal y como los conocemos. Bettati muestra en efecto hasta qué punto el principio de soberanía constituye un auténtico “telón de acero jurídico”, pero también cómo los debates pretendidamente jurídico-técnicos en torno a la interpretación del artículo 2.7 de la Carta acerca de los términos “intervenir” y “asuntos que afectan esencialmente a la competencia nacional de un Estado” han sido políticos más que jurídicos.

A ese propósito, se señalan cuatro grandes etapas a las que responden las partes del libro y que corresponden a su vez a cuatro modalidades de la intervención o injerencia humanitaria :

(1) En los dos decenios que siguen al fin de la segunda guerra mundial (entre 1948 y 1968 para ser más precisos) aparecería lo que Bettati considera la etapa de los pioneros o precursores, que daría

3. En el trabajo que dediqué a estas cuestiones puede comprobar hasta qué punto se establecía esa vinculación conceptual. Puede encontrarse una exposición de las diferentes posiciones en *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en derecho internacional*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 21-29.

4. Me refiero a su *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.

lugar a lo que denomina “injerencia inmaterial”, a la que dedica el apartado preliminar (pp. 11-53), y en la que más que injerencia se trata de un intento de examinar asuntos internos de terceros Estados en pro de la defensa de los derechos humanos y de la conexión de éstos con el peligro que engendran desde el punto de vista de la seguridad, de la paz mundiales : se trata de una modalidad de intervención acorde con los principios de la Carta, que aprovecha el resquicio del capítulo VII. En realidad, como había adelantado René Cassin, cuyo testimonio es repetidamente evocado por el autor, esta injerencia inmaterial, tal y como se ejemplifica a raíz de la intervención de Goebbels, a la sazón representante alemán en la Sociedad de las Naciones en la demanda Bernheim (cfr. pp. 17 ss), no es más que un derecho de examen que tiene la Humanidad en lo que se refiere a las relaciones de los Estados con los individuos. Se trata de proporcionar auxilio moral, psíquico, jurídico, político incluso, pero no hay intervención material, no se da ni siquiera la asistencia médica, el socorro humanitario. Como ejemplifica elocuentemente, en esta primera etapa las actuaciones típicas de Amnesty encajan en el concepto de injerencia inmaterial, pero las de las ONG humanitarias o la Cruz Roja incluso, que exigen pasar las fronteras para realizar, mediante la intrusión territorial, el gesto humanitario, no tienen cabida (p.48).

(2) En los decenios de los setenta y ochenta (entre 1968 y 88) se desarrolla la modalidad de injerencia caritativa (cfr. primera parte, pp. 51

a 145), un tipo de intervención que resulta “del encuentro entre la actividad humanitaria realizada por las ONG y la diplomacia, decidida a la intervención material”. Se trata de una intervención que conecta con el trabajo desarrollado por el CICR y se distingue de la acción humanitaria tradicional, que arranca siempre del consentimiento del Estado en que se practica, y también de la tradicional actividad caritativa-misional de organizaciones religiosas. El nuevo impulso es atribuido a la voluntad decidida de las ONG humanitarias (y en primer lugar de la impulsada por B.Kouchner, *Medecins sans frontières*) características del “*sans-frontierisme*”, por “reconciliar moral y derecho” para “humanizar el ejercicio de la soberanía” : se consagra así el principio de libre acceso a las víctimas y aparece la iniciativa de los “pasillos de asistencia humanitaria”, ligada a la diplomacia francesa, en relación con el conflicto del Golfo (en realidad con el problema kurdo iraquí) y que tiene como botón de muestra el puente aéreo establecido en aplicación de la Resolución 758 en el conflicto de la ex-Yugoslavia, para asegurar la asistencia humanitaria a Sarajevo.

(3) Bettati (cap.XI, pp. 204 y ss) diferencia entre esta modalidad de intervención -que denomina *intervention ou ingérence humanitaire*, y la intervención “sustractiva” o *intervention d’humanité*, una práctica controvertida y de dudosa legalidad internacional que tiene por objeto “sustraer a los seres humanos directamente amenazados de muerte en un país extranjero del poder de un gobierno o de una fac-



ción” y que se sitúan más bien en lo que denominará injerencia armada, la tercera modalidad de intervención, posiblemente la más controvertida y que ha cobrado importancia a partir de este último decenio, y a la que consagra la segunda parte de su trabajo (pp. 145 a 247). Es al examinar esta cuestión cuando se plantea el problema crucial del recurso a la fuerza en este tipo de operaciones<sup>5</sup>, que suscita siempre la objeción de la coartada colonial/imperialista y el agravio del doble rasero. Aquí entran en juego nociones como las de orden público internacional, amenaza de la paz, legítima defensa, etc. Bettati analiza con detenimiento las diferentes manifestaciones de este tipo de intervención, que tiene antecedentes clásicos (teorizados por Arntz y Rolin-Jaequemyns) y que ilustra con abundantes referencias a la práctica internacional reciente: de la operación *Restore Hope* a la *Opération Turquoise*, de Somalia a Rwanda.

(4) Finalmente, se alcanza el estadio del auténtico derecho de injerencia, lo que Bettati califica como injerencia disuasoria, ligada a la noción de diplomacia preventiva avanzada por el Secretario General B. Galli en su *Agenda para la paz* de 1992. Esta modalidad (cfr. tercera parte, pp. 243 a 305) permite el activismo judicial de los Tribunales penales internacionales destinados a castigar los crímenes de guerra y contra la humanidad. El ejemplo más reciente es el del conflicto ex-

Yugoslavo y la experiencia muestra que “los límites de la injerencia judicial residen en la falta de voluntad política de los Estados” (305).

La obra se completa con una reflexión crítica y de enorme actualidad sobre la injerencia mediática, (capítulo XVI, pp. 306 y ss) ligada al papel creciente de la opinión pública en el orden internacional pero también a la mercantilización de esa opinión pública, a los fenómenos de *voyeurismo* ilustrados entre otros por Débray o Bruckner. Asimismo se proporciona un útil anexo documental con resoluciones de la A.G. de la ONU y del Consejo de Seguridad sobre el principio de libre acceso a las víctimas en los conflictos bélicos más recientes.

En definitiva, se trata de una obra imprescindible para quienes se interesen en un problema sobre el que circulan no pocos equívocos y prejuicios, unidos a un *voluntarismo* que poco tiene que ver con el Derecho, pero también a un pretendido *realismo* que se niega a reconocer la capacidad de transformación del orden internacional y, por consiguiente de ese mismo Derecho.

Consuelo Ramón Chornet

5. Sobre ese particular, cfr. entre nosotros la obra de Bermejo, *El marco jurídico de la fuerza. Ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas, 1993.

---

**S. MUÑOZ MACHADO:**

*La Unión Europea y las mutaciones del Estado*, Madrid, Editorial Alianza, serie Universidad, 1993, 159 pág.s.

---

El fenómeno de la integración europea es como una nave sin retorno a la que España ha decidido subirse. El compromiso asumido con la Comunidad Europea marca determinadas pautas y obliga a sus instituciones estatales y subestatales, así como al resto de la sociedad, a adecuar su funcionamiento a determinados criterios. Falta por comprobar con qué grado de madurez jurídica el ordenamiento español ha sabido hacer frente a dicho proceso, especialmente teniendo en cuenta la última modificación de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas. El profesor Muñoz Machado, buen conocedor de las repercusiones jurídicas del Derecho Comunitario y gran especialista—como demuestra su extensa producción científica— en el comportamiento de nuestra Administración pública, calibra breve y sistemáticamente, con gran profundidad y precisión, el impacto real del Tratado de Maastricht.

El autor divide su trabajo en cuatro grandes bloques. El primero de ellos lo dedica al estudio de las mutaciones del Estado que conlleva la ratificación del Tratado de la Unión Europea. A lo largo de la segunda parte de esta monografía se analiza la reacción del orden judicial y del legislador español ante el fenómeno comunitario y se estudia la aplicación efectiva de dicha par-

cela del ordenamiento jurídico, cuidando de las particularidades propias de este Derecho, como son su primacía y su singular eficacia. En el tercer capítulo, se analiza el mismo fenómeno desde la vertiente opuesta, esto es, viendo de qué forma los particulares están en condiciones de exigir el cumplimiento del Derecho Comunitario a los poderes públicos, con la consiguiente responsabilidad extracontractual del Estado. La existencia eventual de esta responsabilidad se analiza a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, (asuntos C-6/90 y C-9/90) Francovich/Bonifaci. Para concluir la exposición, el autor realiza una lectura comparada de la reciente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con el Derecho Comunitario, aludiendo a un buen número de principios de Derecho Administrativo ordenados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Los capítulos están ligados entre sí con una clara intención de llamar la atención de los operadores económicos, sociales y de los órganos del Estado, en todos los ámbitos, sobre el alcance y el impacto real de las innovaciones que se nos avecinan. Anima a tomar conciencia de ello, explicando y detallando minuciosamente las convulsiones que impone el Tratado de la Unión Europea en particular, y la experiencia comunitaria en general. Para ello, el autor se vale de la experiencia comunitaria de otros Estados miembros, incluida las reacciones de sus órganos ante el fenómeno

comunitario, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que confronta a nuestro sistema jurídico.

En la primera parte del trabajo, se califican las incidencias que introduce el Tratado de Maastricht como mutación del Estado, —referida a la teoría formulada por el alemán Jellinek<sup>6</sup>—, consistente en una modificación que deja indemne un texto sin cambiarlo formalmente, producida normalmente por hechos que no van necesariamente acompañados de una clara intención o conciencia de dicha mutación. Esta expresión se emplea para enfatizar las diferencias que separan a este tipo de cambio con la esencia misma de las verdaderas reformas constitucionales. De hecho, el poder de penetración del fenómeno europeo se manifiesta con gran contundencia, pero en forma de transformación lenta y paulatina de las instituciones internas, acontecimiento sin precedentes que desfigura incluso la regulación constitucional. El autor la considera como una mutación constitucional de enorme envergadura, que es equiparable a las más radicales de las que se pueda hacer memoria en la Historia del Derecho. La integración europea convierte a las instituciones comunitarias en poder constituyente y provoca una traslación de poderes hacia instancias supranacionales. Sus decisiones alteran las Constituciones y llegan a imponerse a éstas.

Sin embargo, la reacción de los máximos garantes de la constitu-

cionalidad española, el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, en el desarrollo de su tarea de calibrar la eventual constitucionalidad del Tratado de la Unión Europea, han tenido una escasa visión de futuro. Sendos dictámenes, dirigidos a examinar las consecuencias jurídicas de la ratificación del Tratado de la Unión Europea por nuestro país, demostraron una marcada incapacidad a la hora de catalizar la incidencia del proceso de integración europea. Los dos dictámenes sólo apreciaron la necesidad de una reforma constitucional cuando de los textos afloraron contradicciones textuales y literales, claras y explícitas. Cualquier incidencia colateral pasó completamente inadvertida. Solamente detectaron supuestos de inconformidad con la Constitución Española al existir indicios evidentes de afcción de la integridad o de algunos de los elementos tradicionales de la soberanía estatal. Ni el Tribunal Constitucional, ni el Consejo de Estado, han tomado la precaución de analizar otros aspectos, más allá de aquellos estrictos casos en los que se produce una confrontación o violación del texto constitucional. Cifieron su examen al tema de la representación política, extremo sin duda apreciable. El Tribunal Constitucional, en concreto, no alcanzó a distinguir entre el Tratado de la Unión Europea, cuya constitucionalidad enjuició, y su ejecución o desarrollo cuando son bien conocidas repercusiones económicas y jurídicas de gran alcance.

A ello se añade la singular redacción del artículo 93 de la Constitución Española, de la que es

6 Cfr. JELLINEK, G. (1991), *Reforma y mutación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 91 pág.s.



plausible su laxitud. Dicho precepto pertenece a un joven texto constitucional, que incorporó los últimos avances de la ciencia jurídica constitucional, tales como la preferencia por la mayor flexibilidad en la operación de revisión constitucional, lo cual no anima, sin embargo, a la apertura de un verdadero debate social en el que se discuta las repercusiones del modo en que se desarrolla el proceso de integración europea. En definitiva, el artículo 93 permite superar la rigidez constitucional, admitiendo la transferencia de competencias derivadas de la Constitución sin necesidad de revisión.

El segundo bloque de este estudio reflexiona sobre los principales problemas a los que debe hacer frente tanto el legislador, como el cuerpo judicial, en el momento de aplicar la justicia comunitaria. Se señalan las relaciones existentes entre las instancias nacionales y comunitarias y el modo en que éstas se desarrollan. Todo este análisis se ve ilustrado no sólo por la experiencia jurisdiccional comunitaria. Sirve también de apoyo la experiencia de países que, formando parte del grupo de los fundadores de las Comunidades Europeas, ya han resuelto parte de las confrontaciones con el orden comunitario. Actualmente, la inaplicabilidad del Derecho Comunitario en España obedece bien al desconocimiento del Derecho Comunitario por parte tanto del legislador como de los tribunales, bien a las reticencias que surgen al incorporar novedades que modifiquen significativamente el orden preexistente. Determinados principios tradicionales del ordena-

miento jurídico se ven alterados en sus mismas bases. Baste pensar, por ejemplo, en el principio *lex posterior derogat priori*.

La tercera parte plantea el tema de los instrumentos puestos al servicio de los ciudadanos para exigir de los poderes públicos el puntual cumplimiento del Derecho Comunitario, pudiendo demandar al Estado infractor ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para exigirle la correspondiente responsabilidad. No en vano, los Estados miembros, a menudo, invocan prácticas o normas internas para esquivar sus obligaciones. En este sentido, la sentencia *Franco v. Bonifaci* marcó un hito en la historia del Derecho Comunitario, al indicar los criterios que identifican los supuestos en los que los particulares lesionados pueden reclamar la reparación del daño estatal derivado de su obligación de ejecutar una directiva. Se fijan pues los principios rectores de la responsabilidad extracontractual de los Estados en el marco comunitario.

La última parte del trabajo estudia la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuya exposición de motivos revela un desconocimiento casi absoluto de las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el tema. Esta razón incita al autor a sistematizar sucintamente los principios que la informan. La disciplina y orientación del comportamiento de las Administraciones en relación con la nueva Ley podría mejorar notablemente, si se hiciera buen uso del excelente marco de





referencia que constituye la experiencia comunitaria. De entre los principios aplicables a la disciplina administrativa individualizados por la jurisprudencia comunitaria, se citan y explican los siguientes: el principio de legalidad, el de audiencia y el de defensa, la importancia de la motivación de los actos, el principio de proporcionalidad, el de publicidad y el de la confianza legítima. La mayor parte de estos principios derivan de los propios ordenamientos jurídicos nacionales. El Tribunal de Justicia muchas veces no ha hecho más que limitarse a extraer ciertos aspectos comunes, convirtiéndolos en fórmulas de ordenación del comportamiento administrativo, en garantías para los ciudadanos y pautas de la uniformización del propio Derecho Comunitario. Entran también en cuestión, en relación con la aplicación del Derecho Comunitario por parte la Administración, tanto las consecuencias que se derivan del reconocimiento de un marco institucional único —que no altera la distribución de poder entre los órganos del Estado— como la incidencia del Derecho Comunitario en el desarrollo normal del procedimiento administrativo o la redefinición de conceptos tales como el de empresa pública.

En definitiva, se trata de un excelente trabajo, en el que con gran lucidez y pulcritud queda demostrado el impacto real del Derecho Comunitario, que actúa como una cuña penetrando de forma casi imperceptible en nuestro ordenamiento jurídico. Un ejercicio de breve y agradable lectura, muy recomendable para los más recelosos o para

quienes no conocen en profundidad las implicaciones de una de las novedades jurídicas más significativas de los últimos tiempos, como es la incidencia del ordenamiento jurídico comunitario.

María Cervera Vallterra  
Becaria F.P.U. del Departamento de  
Derecho Internacional de la  
Universidad de Valencia

---

**ACOSTA ESTÉVEZ, José B.**

*El proceso ante el Tribunal Internacional de Justicia.* J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, 283 págs.

---

La obra objeto de la presente reseña constituye un excelente estudio de las normas internacionales procesales, que no procesales internacionales, existentes en el Derecho internacional procesal respecto de las fuentes normativas, organización y actividad del proceso instado ante el Tribunal Internacional de Justicia; por otro lado, como acertadamente considera el profesor Carrillo Salcedo en el prólogo de la obra, subsana la laguna existente en la doctrina española en la medida que "es evidente que faltaba en la doctrina española un estudio que analizara globalmente el proceso y el procedimiento ante el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia".

Tras un capítulo preliminar (págs. 19 a 42), en el que autor aborda la ardua tarea de afirmar y calificar el





Derecho internacional procesal como rama de matiz del Derecho internacional público, con expresa indicación de sus fuentes, la obra se articula sistemáticamente en cinco partes, comprensivas de la estructura orgánica del Tribunal de La Haya, por un lado, y del proceso instado ante el mentado órgano, por otro. A lo largo del capítulo preliminar y las diferentes partes de la obra, como seguidamente se expone, el Dr. Acosta Estévez ofrece una visión jurídica del referido órgano jurisdiccional en la que concurre su experiencia en la esfera procesal, adquirida durante los años que estuvo bajo la dirección del profesor Carreras Llansana, con la propia del internacionalista. Esta doble circunstancia le permite tratar y enfrentarse a numerosas cuestiones internacionales-procesales y, a pesar de sus dificultades, puede afirmarse que ha salido airoso. El autor no se ha limitado única y exclusivamente a trasladar al Derecho internacional categorías elaboradas para los Derechos internos, sino que, sobre la base de las instituciones procesales generales, ha formado una serie de categorías y principios propios de la esfera internacional.

En este contexto, la primera parte (págs. 43 a 76) versa sobre la estructura orgánica del Tribunal Internacional de Justicia, en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas. En tres capítulos el autor nos ofrece una panorámica general del marco estructural en el cual los magistrados llevan a cabo su actividad judicial. Se trata, pues, de una parte de carácter instrumental tendente a ubicar el contexto en el

que se desarrolla la función jurisdiccional internacional, pero no exenta de interés. Entre otras cuestiones, pueden citarse las diferentes matizaciones que se formulan en relación a la distinción entre los magistrados del Tribunal —el autor niega que sean jueces— y los jueces *ad hoc*, concluyendo que la designación de estos últimos constituye una quiebra del principio *nemo iudex in causa sua*.

La parte segunda (págs. 77-114) nos introduce de lleno en la función jurisdiccional internacional y, en concreto, en la del Tribunal Internacional de Justicia, que se materializa a través del proceso en su doble función jurídica y social. Así, el proceso se configura como el instrumento idóneo de la función jurisdiccional del Tribunal de La Haya. Una vez realizada la distinción entre proceso ("serie o sucesión de actos, con arreglo a normas técnicas jurídicas procedimentales, en que existencialmente se realiza la actividad jurisdiccional del Tribunal Internacional de Justicia") y procedimiento ("conjunto de reglas o normas jurídicas relativas al proceso" ante el Tribunal de La Haya), el Dr. Acosta Estévez procede al análisis pormenorizado tanto de los diferentes principios rectores del proceso como de su forma, para sostener en último extremo que el proceso ante el referido órgano judicial está regido por los principios jurídico naturales de audiencia e igualdad de las partes y el principio jurídico técnico dispositivo, siendo corolario de estos principios el de aportación de parte, e informado por la forma contradictoria determinada por la necesidad de permitir a las

partes la plena libertad de actuación en el momento de presentar su visión de la controversia. Seguidamente, el autor determina los diferentes derechos básicos del Estado en tanto que justiciable, esto es, el derecho de acceso, el derecho al proceso y la acción.

La parte tercera (págs. 115-222) ofrece una teoría general del proceso ante el Tribunal de La Haya, tratando las cuestiones relativas a la actividad de las partes en el proceso (capacidad, sucesión, legitimación e interés, comparecencia, postulación e intervención), al objeto del proceso (determinación, conductas posibles del demandado ante la incoación del proceso y pluralidad de objetos), a los actos del proceso y sus efectos (los hechos y actos procesales y la cosa juzgada), a la dinámica del proceso (alegaciones iniciales, la determinación de los hechos, terminación del proceso). Las cuestiones enunciadas son de gran trascendencia en el devenir del proceso y, por ello, han sido objeto de un análisis riguroso, pero teniendo siempre presente la ubicación de las mismas, es decir, en el ámbito internacional. No estamos, pues, en presencia de una mera transposición de normas procesales propias del ordenamiento jurídico interno al orden internacional, sino ante una serie de institutos procesales adaptados a las circunstancias propias del Tribunal de La Haya.

Una vez formulada la teoría general del proceso, la cuarta parte (págs. 223-244), atendiendo a la distinción propuesta entre proceso y procedimiento, contiene el conjunto de reglas procedimentales, de carácter contencioso, relativas al proce-

so instado ante el Tribunal de La Haya. En un capítulo único se distingue y analiza el procedimiento contencioso ordinario y el procedimiento ante las salas. En estas páginas el autor expone y comenta los aspectos relativos a la incoación del proceso, las diferentes formas de los actos procesales suscitados ante el Tribunal, la notificación, lectura y publicación de la sentencia.

La quinta y última parte (págs. 245-252), también en un capítulo único, tiene por objeto las llamadas crisis procesales y sus efectos, esto es, aquellas situaciones que provocan determinadas alteraciones en el desarrollo normal del proceso sustanciado ante el Tribunal Internacional de Justicia. En concreto, el autor examina el tratamiento procesal de la paralización del proceso, que incluye tanto la suspensión como la interrupción.

Finalmente, tras unas conclusiones, el autor recoge una serie de formularios, que si bien no son modelos oficiales, permiten contemplar diferentes ejemplares de redacción de escritos íntimamente vinculados a la actividad jurisdiccional del Tribunal de La Haya.

Como puede advertirse, el autor ha tratado a lo largo de esta obra los diferentes aspectos internacionales procesales de la estructura orgánica y del proceso enmarcados en el ámbito de la potestad jurisdiccional del Tribunal Internacional de Justicia. Esta circunstancia explica que en sus páginas no se traten las cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia del citado órgano, ni la revisión instada ante el mismo. En todo caso, el trabajo objeto de reseña responde al método para la



teoría y la práctica internacional procesal que el propio autor especifica para el Derecho internacional procesal, en tanto que ordenamiento de la actividad jurisdiccional internacional.

Ha de destacarse que el autor está bien documentado respecto de las fuentes jurídicas y de las obras que maneja a lo largo de toda la obra; basta examinar la bibliografía, así como las citas a pie de página.

En definitiva, se trata de una excelente obra en el ámbito del Derecho internacional procesal tanto a nivel teórico como práctico. Por ello, tras congratularnos con la publicación de este trabajo, concluimos estas líneas suscribiendo las palabras del profesor Carrillo Salcedo cuando afirma que "el autor se ha esforzado, y en mi opinión ha logrado, en aplicar al proceso ante la Corte Internacional de Justicia una teoría general del Derecho internacional procesal entendido como conjunto de normas que regulan e informan la jurisdicción, la acción y el proceso en la esfera internacional".

Ramón Paniagua Redondo  
Catedrático de Derecho  
internacional público  
Universidad de Gerona

---

**RAMÓN CHORNET, Consuelo**

*¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Prólogo de Romualdo Bermejo García, 1 vol. de 177 pp., Madrid, 1995, Editorial Trotta (ISBN: 84-8164-060-3).

---

*¿Cuándo legitima el sufrimiento humano una intervención militar?*

Esta es la cuestión central que aborda la Profesora Ramón Chornet en la obra que reseñamos, sobre la que nos aporta una serie de reflexiones que, desde el Derecho Internacional, abordan y tratan de coordinar las dimensiones ética, política y jurídica del problema de la intervención humanitaria. Esta figura, con muy mala prensa en Derecho Internacional y, en particular, entre los países surgidos del proceso de descolonización, ha sido relanzada a la actualidad sobre todo por una práctica reciente globalmente calificada en algunos círculos como "la primavera del intervencionismo".

Y es que vivimos en un mundo en transformación tras el fin de la guerra fría en el que la comunidad internacional se encuentra profundamente perturbada por un gran número de conflictos y catástrofes de muy distinta naturaleza con los que se han multiplicado las crisis humanitarias, con sus dramáticas secuelas de tragedias humanas y de víctimas, cuyo aumento espectacular es evidente en los últimos años. Estas situaciones de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que atentan en Derecho Internacional contra una obligación *erga omnes*, se han



hecho más, aunque no de la misma forma, presentes en los medios de comunicación que son los que en cierta manera han propiciado las reacciones políticas que parecía demandar la opinión pública en los países desarrollados. Como señala la autora, en este contexto se han propuesto "nuevas" formulaciones normativas tanto en la doctrina (como el concepto de un *derecho-deber de injerencia humanitaria*, cuya paternidad reivindica Mario Bettati; o el de un *derecho de asistencia humanitaria*, sobre el que destaca la aportación realizada por el IDI en su Resolución de 1989), como en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En particular un sector doctrinal aboga por introducir la llamada *injerencia humanitaria* como una excepción al principio de *no intervención* en los asuntos internos de los Estados, figura que la Profesora Ramón, en cuanto intervención de humanidad, no considera novedoso en modo alguno (p. 51).

Estas acuciantes preocupaciones teóricas y prácticas conducen a la autora a situarse, como punto de partida, en el marco jurídico del principio de no intervención, al objeto de examinar los factores a los que obedece la aparición del fenómeno de la intervención humanitaria. Al estudiar su evolución la autora muestra cómo la configuración socio-histórica del Derecho Internacional, desde sus orígenes hasta la posguerra fría, puede ser explicada en relación a este principio o al derecho de intervención.

Enlazando con lo anterior, se indica que la figura debe su anclaje a antecedentes doctrinales muy remo-

tos (entre los que evoca a Francisco de Vitoria y a Grocio) y, en el ordenamiento internacional contemporáneo, a las concepciones doctrinales formuladas en relación con la práctica desarrollada por las grandes potencias durante el siglo XIX. Entre ellas, la Profesora Ramón estima que la tesis moderna sobre la intervención humanitaria arranca de Arntz por haber indicado las exigencias claves que son una constante en el debate contemporáneo: el derecho de humanidad se antepone a los derechos de soberanía e independencia, por un lado; la Humanidad ha de estar representada por una decisión colectiva, por otro (p. 45).

Habiendo señalado el indeterminado contenido y alcance del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, en particular en lo concerniente a la delimitación de las materias que sean esencialmente de la competencia exclusiva del Estado, se llega a analizar los fundamentos para justificar el recurso a la fuerza contra un tercer Estado para la protección de derechos humanos como posible excepción a los principios de prohibición del recurso a la fuerza y de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Al estudiar la práctica y las posiciones doctrinales más significativas, se llega a constatar que la práctica evidencia los riesgos de que las intervenciones respondan a un "doble rasero" y también que con frecuencia ha puesto de manifiesto la "lógica de la sustitución" advertida por el Profesor P.M. Dupuy.

Las interpretaciones doctrinales son agrupadas en torno a dos tesis

fundamentales. Por una parte, la de aquellos autores que consideran la intervención humanitaria como una clara y flagrante violación del principio de no intervención y como un atentado contra el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, objetivo que para estos autores sigue siendo el propósito primordial; se trata, por tanto, de un medio ilícito para someter a otros Estados, como una coartada política para el recurso a la fuerza de las Grandes Potencias y para inmiscuirse en los asuntos internos de otros Estados. Por otra parte nos presenta la tesis de quienes defienden el respeto de los derechos humanos y conciben dicha intervención como un derecho o, incluso, como un deber de los Estados en particular y de la comunidad internacional en general, pudiendo aquéllos sustituir en su caso a la comunidad internacional para sancionar esas violaciones. Argumentan que no se trata de una intervención ilícita ya que no se afecta a la integridad territorial ni a la independencia política de un tercer Estado. Además ponen en cuestión que esos elementos de la soberanía estatal revistan en la actualidad tal importancia para la comunidad internacional que exijan el sacrificio de otros bienes jurídicos como los derechos humanos. Evidentemente, como escribe la autora, los partidarios de esta tesis interpretan que la protección de los derechos humanos no está comprendida en el artículo 2º.7 de la Carta, por lo que no se viola el principio de no intervención cuando se alega la defensa de los derechos humanos para justificar una intervención.

Entre las dos grandes corrientes de opinión señaladas, la Profesora Ramón Chornet introduce un elemento de reflexión distinto al escribir que "...el auténtico *quid* de la cuestión... estriba... en que no se trata de oponer soberanía y derechos humanos, sino de elucidar si la paz y la seguridad internacionales son un bien jurídico superior o si, como podría contraargumentarse..., esa paz y seguridad no son tales si no se protegen eficazmente los derechos humanos" (p. 77).

Promovido por la doctrina francesa impulsora del cambio en la orientación acerca de esta figura, el debate actual se caracteriza por la confusión terminológica que rodea a la nueva constelación de conceptos que se refieren a la ayuda humanitaria en situaciones de extrema urgencia ("derecho de asistencia humanitaria", "deber de asistencia humanitaria", "deber de injerencia humanitaria"). En este contexto de oscuridad, y en el intento de arrojar algo de luz, la autora también procede a establecer ciertas diferencias entre la intervención humanitaria y las operaciones de asistencia humanitaria (su ámbito es el propio de la solidaridad y la cooperación internacionales ante situaciones de las que son víctimas pueblos, minorías o aun Estados, como las catástrofes naturales, industriales o políticas, o en situaciones de urgencia de orden similar). Tras estudiar distintas definiciones doctrinales, se inclina por considerar que el único derecho de injerencia o intervención humanitaria sería el previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Consuelo Ramón cierra su obra con el examen de la situación actual relativa a la acción humanitaria del Consejo de Seguridad, que aparece hoy como una de las principales formas de intervención del Consejo en situaciones de crisis. Esta práctica arranca con ocasión de la represión iraquí de las minorías kurda y chiíta tras el fin de la Guerra del Golfo (caso en el que acertadamente se destaca su difícil clasificación como operación de pura asistencia humanitaria) y se desarrolla posteriormente en los conflictos en la Antigua Yugoslavia, en la situación en Somalia y en Ruanda. Se estudian también otras medidas con fines humanitarios adoptadas por el Consejo de Seguridad que se corresponden más bien con la organización y reglamentación del derecho de asistencia humanitaria, un marco jurídico diferente al de aquellas acciones coercitivas. Los anteriores supuestos son comparados por la Profesora Ramón con algunos otros de pasividad o inacción del Consejo de Seguridad en los que la situación reclamaría a su juicio igualmente la necesidad de asistencia e incluso de injerencia humanitaria (Palestina, los conflictos del Cáucaso). De ahí la denuncia ya antes reseñada sobre el doble rasero de la Organización de las Naciones Unidas.

Así, de esta obra en la que se reconoce la necesidad de intervenir, y se identifican los problemas que suscita la intervención humanitaria (*cuándo intervenir, quién debe decidir la intervención y quién la realiza, y cómo se debe intervenir*) es posible extraer en torno a los mismos algunas respuestas. En este sentido, la Profesora Ramón con-

sidera preciso una mayor institucionalización de la sociedad internacional a través de la ONU para desarrollar un modelo internacional, y no simplemente multinacional, de intervención. Los criterios para adoptar esta clase de medidas estarían en la existencia de un acuerdo institucional en el marco del Consejo de Seguridad y su ejercicio habría de estar sometido a una serie de limitaciones relativas a su duración, extensión territorial y al tipo de medios a utilizar (p. 106).

Si se opina como la autora que la solución es llegar a un "punto de equilibrio entre el mínimo de seguridad necesario y el mínimo de evolución y dinamismo que requiere todo ordenamiento si no se desea que éste quede desfasado", resulta imprescindible subrayar, como se hace en esta obra, la idea de un acuerdo en la *formulación de principios y criterios adecuados*, a fin de evitar que, *al olvidarse del Derecho, la violencia se convierta en una injusticia*.

En una cuidada y bella edición de Trotta, la obra que reseñamos contiene al final del texto un útil listado de bibliografía que complementa el modelo de notas empleado por la autora. En definitiva, resulta un trabajo particularmente bienvenido en una materia sensible que sigue dando lugar a controversias y, sin duda, una de las mejores obras en la literatura jurídica española sobre el tema.

M.<sup>a</sup> del Carmen Márquez Carrasco  
*Universidad de Sevilla*

**Tullio SCOVAZZI:**

*Elementos de derecho internacional del mar.* Edición española a cargo de Valentín Bou Franch (Madrid, 1995, Tecnos, 223 pág.s).

El libro objeto de nuestra reseña ha sido concebido, principalmente, para servir de apoyo, tanto a profesores como a estudiantes universitarios, en el estudio del Derecho Internacional del mar y constituye un material didáctico básico en cualquier curso que verse sobre esta materia. Se trata de una traducción al español, realizada por el profesor Valentín Bou Franch, de la obra *Elementi di diritto internazionali del mare*, fruto de la experiencia docente del Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Milán, el profesor Tullio Scovazzi. En esta nueva edición del libro se añaden algunas actualizaciones y capítulos nuevos que completan la labor inicial realizada.

En razón de su objetivo eminentemente didáctico, el presente libro está estructurado en tres grandes partes, cada una de las cuales abarcan diversos aspectos relativos a la disciplina Derecho Internacional del mar.

La Parte Primera, precedida de una breve premisa y de la lista de abreviaturas, contiene un *Ensayo introductorio* que, en un total de catorce capítulos, recoge las principales cuestiones que integran el Derecho Internacional del mar. Dicho ensayo, de lectura ágil y amena, sintetiza tanto el régimen jurídico de los diferentes ámbitos espaciales marítimos en los que se

han fragmentado los mares y océanos (entre ellos, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el alta mar y los fondos marinos internacionales), como las actividades que se desarrollan necesariamente en todos estos espacios marítimos (así, la navegación, la protección del medio ambiente marino y la investigación científica). Para ello, los dos primeros capítulos nos dan una visión global de lo que ha sido la evolución histórica en la materia, realizando una breve reseña histórica y un examen de la codificación del Derecho del mar.

El profesor Scovazzi realiza un análisis de todos estos temas, tomando siempre como punto de referencia el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM). Como el citado profesor afirma, este convenio "es el instrumento basilar para describir el actual derecho internacional del mar". Sin embargo, y teniendo en cuenta que muchas materias están reguladas por el Derecho del mar consuetudinario, el libro se complementa con abundantes referencias a la práctica internacional al respecto lo que, sin duda, nos ayuda a todos a tener un mejor entendimiento de este sector del Derecho Internacional. Por ello, otro aspecto interesante del trabajo es que dedica dos capítulos a uno de los temas que no está regulado completamente por el CNUDM: la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Solamente echaríamos en falta una referencia o comentario especial



a las disposiciones del CNUDM relativas a los mecanismos institucionales y a los procedimientos para la solución de las controversias, omisión que el autor justifica por considerarlos aspectos no sustantivos del Derecho del mar.

Por otra parte, dada la actualidad del tema objeto de estudio en el libro que reseñamos, se han producido, desde la fecha de publicación de su publicación, algunos desarrollos normativos que, evidentemente, no han podido ser recogidos en el mismo. Se trata, por ejemplo, del Código internacional de conducta para la pesca responsable, adoptado recientemente en el seno de la FAO.

Quisiéramos hacer un especial hincapié en el último de los capítulos de esta parte primera, relativo al *Derecho Internacional del mar y España*, redactado por el profesor Bou Franch, dada la importancia que reviste para el Estado español el Derecho del mar y las nuevas tendencias que están surgiendo en la práctica estatal.

Este capítulo es una herramienta de gran utilidad para todos aquéllos interesados en los problemas que el Derecho Internacional de mar presenta para España. De forma breve pero intensa, contiene un análisis de la normativa española al respecto, siguiendo la estructura temática de los capítulos precedentes.

Tras estos capítulos, la parte segunda del libro incluye una selección de 24 mapas, la mayoría de los cuales son una representación gráfica de casos reales. Esta parte es de gran ayuda para una mejor comprensión de las normas de Derecho Internacional del mar. A ello habría

que añadir que cada uno de los mapas viene acompañado de la correspondiente referencia a la normativa aplicable. Presentan un gran interés práctico los diferentes trazados de delimitación de las fronteras marítimas y, en especial, las establecidas para separar espacios marítimos pertenecientes a Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente como, por ejemplo, las líneas de delimitación españolas con Francia e Italia.

Finalmente, la parte tercera contiene diversos *casos prácticos* pensados, sobre todo, para ser analizados en clases prácticas de Derecho Internacional del Mar, aunque la mayoría de ellos están extraídos de la práctica italiana al respecto. El supuesto de hecho de cada uno de estos casos se completa con una serie determinada de preguntas con la finalidad de que los estudiantes traten de proporcionar una respuesta adecuada.

El libro finaliza incluyendo un cuadro de las zonas marítimas nacionales y una lista exhaustiva de bibliografía, que contiene asimismo, una abundante bibliografía seleccionada de entre la doctrina española.

En suma, la obra de referencia constituye, desde nuestro punto de vista, un imprescindible punto de partida para todo aquel que pretenda estudiar el Derecho Internacional del mar. Resaltamos el acierto en publicar esta obra en español, cubriendo, de esta forma, una laguna importante en el estudio de esta rama del Derecho Internacional en nuestro idioma que hasta ahora carecía de un libro específico que abarcara todos los aspectos de la





## RESEÑAS

disciplina. Especialmente interesante es la aportación sobre la posición española en la materia.

Margarita Badenes Casino  
Profesora Ayudante del Departamento de Derecho Internacional  
*Universitat de València*